RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/97/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano del Deporte

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **01216216** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano del Deporte, requiriendo:

> Solicito el listado de entrenadores contratados en el programa de reserva de talentos con recursos federales de la CONADE, donde se incluya, su sueldo, perfil académico, organismo o persona que lo propuso, cantidad de deportistas atendidos, resultados de deportistas que atendió cada uno, todo esto de año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veinte de enero del actual, el promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado en la propia fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

IV. El veinticinco de enero del actual se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el

sujeto obligado el treinta y uno de enero del actual, remitiendo diversa información.

V. El catorce de febrero del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas por dicho ente, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera.

VI. Tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían diligencias pendientes de desahogar, el diecisiete de febrero del año que transcurre, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. El quince siguiente, la parte recurrente compareció mediante correo electrónico enviado a este Instituto, haciendo valer diversas manifestaciones, y el veintidós posterior, se tuvo por presentada, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado y por hechas sus manifestaciones.

VIII. El diez de marzo del año que transcurre, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento

de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que no se recibió la información requerida.

Este instituto estima que el agravio expresado deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información, se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en que se le proporcionara el listado de entrenadores contratados en el programa de reserva de talentos con recursos federales de la Comisión Nacional del Deporte, en el que se incluya, su sueldo, perfil académico, organismo o persona que lo propuso, cantidad de deportistas atendidos, resultados de deportistas que atendió cada uno, todo esto de los años dos mil once a dos mil dieciséis.

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado omitió dar respuesta; sin embargo, durante la sustanciación del recurso compareció vía sistema Infomex-Veracruz, en el que adujo lo siguiente:

> Respuesta con el oficio de contestación del departamento responsable de esta información con la información anexada.

Adjuntando el archivo "F01216216 Respuesta.zip", que contiene el oficio número IVD/SDD/022/17, y sus anexos, firmado por el Subdirector de Desarrollo del Deporte, y dirigido al Jefe de la Oficina de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, que en la parte que interesa dice:

> …
> Se informa lo siguiente:
> 1. La información correspondiente a los sueldos y personal contratado se entrega conforme a los periodos solicitados.
> 2. La información correspondiente al perfil académico, organismo o persona que lo propuso, cantidad de deportistas atendidos y resultados de deportistas se entrega conforme a los años 2015 y 2016, debido a que no se cuenta con información disponible a la de años anteriores.
> 3. El perfil académico de uno de los entrenadores no se registró debido a que no se cuenta con documento que acredite dicho dato.
>
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo

previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Durante la sustanciación del recurso, mediante correo electrónico enviado a este Instituto, la parte recurrente desahogó la vista dada con las documentales remitidas por el sujeto obligado, expresando en lo que interesa que:

> El Lic. Arturo Contreras Bonilla manifiesta mediante el escrito IVD/SD/22/17, no contar con la información disponible a los años anteriores a 2015 y 2016 del perfil académico de los entrenadores, omitiendo los periodos 2011, 2012, 2013 y 2014; hago de su conocimiento que los lineamientos para catalogar, clasificar y conservar documentos y la organización de archivos documentales en su sección III, artículo décimo segundo, contempla lo relativo a los archivos de concentración, mismos que se deben encontrar vigentes por el periodo que esta solicitud contempla.
>
> Asimismo me apego al capítulo II, artículo 155, inciso IV relativo a la procedencia de un recurso de revisión, ya que algunas partes de la información son ilegibles.
> …

Ahora bien, antes de entrar a la clasificación de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada al periodo comprendido de los años dos mil once al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, respecto de la información comprendida entre el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis al quince de diciembre de

ese año, fecha de la solicitud de acceso, es indudable que su clasificación y análisis deba realizarse bajo los parámetros de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la información solicitada del periodo comprendido de los años dos mil once al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública, la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, la referente al periodo del treinta de septiembre al quince de diciembre de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV; 15, fracciones IV, VIII, XV y XXI; 21, fracción XVI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información de transparencia; por lo que igualmente el ente obligado se encuentra compelido a publicitar esa información.

Ahora bien, del análisis de la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso y de lo manifestado por el ahora recurrente en el desahogo de vista, este órgano colegiado considera que los datos proporcionados resultan insuficientes para tener por cumplido el derecho de acceso a la información pública.

Estos es así, ya que de la lectura de cada uno de los puntos de la respuesta dada se observa lo siguiente.

> ***"1. La información correspondiente a los sueldos y personal contratado se entrega conforme a los periodos solicitados."***

Con relación a la respuesta dada en este punto, debe precisarse que el ahora recurrente solicitó: *"el listado de entrenadores contratados en el programa de reserva de talentos con recursos federales de la CONADE, donde se incluya, su sueldo…todo esto de año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016".*

Del análisis de los documentos proporcionados se tiene que el sujeto obligado remitió la información solicitada relativa al listado de entrenadores de la "RESERVA NACIONAL", "TALENTOS DEPORTIVOS", y de "TALENTOS DEPORTIVOS DE DEPORTE ADAPTADO", así como su sueldo, correspondiente a los años de dos mil doce a dos mil dieciséis, y que obra a fojas de la diecisiete a la veintiuno de autos; contestación con la que el

ahora recurrente omitió inconformarse en su escrito de desahogo de vista, por lo que en cuanto a este periodo, se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en términos de lo previsto en el artículo 143 de la ley 875 de la materia que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, mas no así, por lo que corresponde a la del año dos mil once por no haberse remitido, de ahí que para tener por cumplido el derecho de acceso el sujeto obligado deberá entregar al ahora recurrente la información correspondiente al listado de entrenadores contratados en el programa de reserva de talentos con recursos federales de la Comisión Nacional del Deporte, donde se incluya su sueldo, correspondiente al dos mil once.

> ***"2. La información correspondiente al perfil académico, organismo o persona que lo propuso, cantidad de deportistas atendidos y resultados de deportistas se entrega conforme a los años 2015 y 2016, debido a que no se cuenta con información disponible a la de años anteriores."***

En lo que respecta a la respuesta proporcionada en este punto, deber precisarse que el ahora recurrente solicitó *"el listado de entrenadores contratados en el programa de reserva de talentos con recursos federales de la CONADE, donde se incluya, su sueldo, perfil académico, organismo o persona que lo propuso, cantidad de deportistas atendidos, resultados de deportistas que atendió cada uno, todo esto de año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016".*

Con relación a lo solicitado, el Subdirector de Desarrollo del Deporte, manifestó que entregaba información relativa a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, debido a que no se cuenta con la de años anteriores, lo que resulta violatorio del derecho constitucional de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Lo anterior es así, ya que como lo aduce el inconforme, en los lineamientos para catalogar, clasificar y conservar documentos y la organización de archivos documentales en su sección III, artículo décimo segundo, se contempla lo relativo a los archivos de concentración, mismos que se deben encontrar vigentes por el periodo que esta solicitud contempla.

En efecto, los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

En este sentido, conforme a la Guía de Archivos[1] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor **fiscal o contable** la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

[1] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables **será de cinco años**, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) **dos años** y los restantes tres años en el archivo de concentración. Y que las cuentas por liquidar sin analizar en su **totalidad se conservarán por doce años** en los archivos de trámite de las áreas que las generan; indicando además que en el caso de que la comprobación original de la radicación otorgada no sea enviada a la unidad administrativa para su contabilidad, el área será responsable de su conservación y manejo por un periodo de doce años (seis años en el activo y seis en el de concentración) antes de tramitar su baja, previa autorización del Archivo General del Estado.

Por último, respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

Así, de la documentación solicitada se advierte que ésta podría ostentar características de documentos con valor legal y administrativo; ello en razón a que dan cuenta de las obligaciones atribuidas al sujeto obligado por las normas aplicables y que son elaboradas o conservadas atendiendo a sus atribuciones; atento a ello, la baja documental solo puede producirse hasta que fenezcan los plazos contemplados para su conservación.

Máxime que se trata de información que forma parte de las atribuciones del sujeto obligado, acorde con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, así como de los numerales 4, 5 y 8 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano del Deporte, en los que se indica:

- <u>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz</u>

> Artículo 15. Los titulares de las Direcciones Generales tendrán las atribuciones comunes siguientes:
> I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes al órgano administrativo a su cargo, de acuerdo con los lineamientos que le indiquen sus superiores, en términos de la legislación aplicable;

II. Acordar con el Subsecretario de su adscripción la resolución de los asuntos de su competencia y proponer las medidas de desarrollo administrativo necesarias para el mejor funcionamiento del órgano a su cargo;
III. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados; así como los anteproyectos de programas y del presupuesto del órgano a su cargo, y gestionar los recursos que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas;
IV. Proponer a la superioridad el nombramiento o remoción de los servidores públicos del órgano a su cargo, cuando no se determine de otra forma por la Constitución y leyes del Estado;
V. Coordinar sus actividades con los titulares de los demás órganos administrativos de la Subsecretaría para el mejor funcionamiento de la misma;
VI. Tramitar y, en su caso, resolver los recursos que se le presenten, cuando legalmente proceda;
VII. Acordar con los servidores públicos subalternos los asuntos que tengan asignados;
VIII. Proporcionar, por acuerdo de la superioridad, la información, los datos o la cooperación que les sean requeridos por otras dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado;
IX. Rendir a su superior, por escrito, los informes mensual y anual de las actividades realizadas por la Dirección General a su cargo; y
X. Las demás que expresamente le confieran esta ley y las demás leyes del Estado.

- <u>Reglamento Interior del Instituto Veracruzano del Deporte</u>

Artículo 4. La administración del IVD estará a cargo de un Órgano de Gobierno representado por el Consejo Estatal del Deporte y un Director General, designados ambos por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 5. El Director General tendrá las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como las atribuciones que le señala el artículo 15 de la Ley.

Artículo 8. El Director General tendrá las facultades y obligaciones que le confiere la Ley, la Ley Orgánica, así como las demás disposiciones aplicables y además tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y coordinar las actividades deportivas en el Estado, procurando elevar el nivel deportivo de los participantes en los eventos programados;

II. Formular el Programa Estatal del Deporte, atendiendo el Plan Veracruzano de Desarrollo en lo referente a materia deportiva y políticas que orienten el fomento y desarrollo del deporte a nivel estatal;

IV. Vigilar la ejecución de los programas institucionales, procurando que se logren las metas propuestas;

VIII. Designar y remover al personal del Instituto, pugnando por la mayor eficiencia y eficacia; y en apego a lineamientos de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

> XIV. Presentar al pleno del Consejo del Sistema Estatal del Deporte el informe anual de las actividades que haya realizado el Instituto, así como el estado financiero del mismo;
> XVI. Vigilar que el registro estatal del deporte cumpla las metas propuestas en el Programa Operativo Anual; y que se aplique en éste una permanente actualización;
> …

En consecuencia, resulta procedente ordenar al instituto obligado que realice una búsqueda exhaustiva para la localización de la información requerida en las áreas con atribuciones para ello, adjuntando el soporte documental con el cual acredite que realizó los trámites internos necesarios y métodos implementados, para la localización y búsqueda de la información solicitada y que la respuesta fue emitida por el área competente, lo cual es un deber impuesto acorde a lo establecido en el numeral 29, párrafo 1, fracción IX, de la ley de la materia, y en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

"3. El perfil académico de uno de los entrenadores no se registró debido a que no se cuenta con documento que acredite dicho dato."

Si bien, atento a lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de la materia, los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, lo cierto es que al tratarse de aquella que se encuentra obligado a resguardar, deberá informar de su inexistencia el titular del área que cuente con atribuciones para ello.

Por otra parte, igualmente le asiste la razón al recurrente al expresar durante la sustanciación del recurso, que en el caso sometido a estudio, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción VI, que señala: *"El recurso de revisión procederá en contra de: … VI: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;"*

Ello es así, ya que del análisis de la información anexada al oficio número IVD/SDD/022/17, mediante el que el Subdirector de Desarrollo del Deporte, dio respuesta a lo solicitado, se observa que parte de ella se

encuentra ilegible, como se advierte de las páginas veinticuatro a sesenta y ocho de autos.

Al respecto, la ley de la materia, en diversas normas impone la obligatoriedad a los entes de publicar y proporcionar la información de manera útil, con calidad, confiable y oportunamente, lo que se desprende, entre otros artículos, de los que a continuación se transcriben:

> …
> Artículo 8.1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> XXXI.Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las prguntas hechas con más frecuencia por el público.
>
> XXXV. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la siguiente información:
> e). La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad;
>
> 1. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el instituto.
>
> Artículo 9.1. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.
>
> 1.2. En la medida de lo posible, los sujetos obligados utilizarán sistemas que faciliten la comparación de información entre los diferentes sujetos obligados y los diversos niveles de gobierno. Así mismo deberán fomentar la publicación de información útil para la ciudadanía tales como servicios públicos y trámites.
> …

De todo lo anterior, se colige que el imperativo impuesto a los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a la entrega y/o poner a disposición la misma o subir información en sus portales y/o mesas o tableros, sin verificar que la misma tenga las características y cualidades señaladas anteriormente, pues el propósito principal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual solo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información generada, siendo prioridad para ello que esta sea legible de manera íntegra, lo cual facilitará su comprensión. Siendo un deber de este órgano garante, vigilar que esto suceda.

Es por ello que en el presente recurso, lo proporcionado es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues al no ser totalmente legible, evidentemente no es de provecho, ni de utilidad para el recurrente, ya que bajo esas condiciones, no puede emitirse un juicio de rendición de cuentas y transparencia de la gestión pública.

En tales circunstancias al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada, por lo que para para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá proporcionar la información faltante, en los términos siguientes:

- Deberá entregar al ahora recurrente la información correspondiente al listado de entrenadores contratados en el programa de reserva de talentos con recursos federales de la Comisión Nacional del Deporte, donde se incluya su sueldo, correspondiente al dos mil once.

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva para la localización de la información faltante en las áreas con atribuciones para ello, adjuntando el soporte documental que lo acredite, atento al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Deberá entregar de manera legible y clara la información enviada y que obra en autos de la página veinticuatro a sesenta y ocho, y en su caso, la faltante.

- Deberá proporcionar el nombre del entrenador cuyo perfil académico no se registró, así como el informe sobre su inexistencia, rendido por el titular del área con competencia para su resguardo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos